



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., agosto 31 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0593

Se decide la acción de tutela interpuesta por Clara Nelly Fisco Castillo contra Oscar Ernesto Mancipe Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene al demandado resolver de fondo la petición de fecha 26 de junio de 2020, remitida por correo el 1 de julio de la misma anualidad, mediante la cual solicitó: *“1. Copia del contrato de trabajo suscritos (sic) con la señora CLARA NELLY FISCO CASTILLO. 2. Certificación laboral por mis servicios prestados donde conste fecha de inicio y fecha de terminación de la relación laboral, cargo desempeñado y salario recibido. 3. Copia de las afiliaciones a seguridad social integral; salud, pensiones y riesgos profesionales. 4. Copia de los comprobantes de pago de la nómina, con la firma del peticionario como constancia de haberlos recibido. 5. Copia del certificado médico de egreso”.*

Expuso que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte del accionado vulnerando así la prerrogativa Superior invocada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de agosto de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Oscar Ernesto Mancipe Rodríguez.: Aclaró que, en razón a un error humano e involuntario no pudo emitir la respuesta a la petición de la actora en termino; sin embargo, procedió a ello, a través de la comunicación calendar el 21 de agosto de 2020, indicándole que relación

laboral que alude nunca existió como tampoco se firmó un contrato de trabajo que derive el pago de salarios o prestaciones sociales, por consiguiente, no es posible la entrega de la documental requerida.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de*

manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

¹ Sentencia T-077 de 2018.

² Sentencia T-970 de 2014.

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”³

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 26 de junio de 2020, la accionante, formuló derecho de petición ante Oscar Ernesto Mancipe Rodríguez, en el que petitionó: “1. *Copia del contrato de trabajo suscritos (sic) con la señora CLARA NELLY FISCO CASTILLO.* 2. *Certificación laboral por mis servicios prestados donde conste fecha de inicio y fecha de terminación de la relación laboral, cargo desempeñado y salario recibido.* 3. *Copia de las afiliaciones a seguridad social integral; salud, pensiones y riesgos profesionales.* 4. *Copia de los comprobantes de pago de la nómina, con la firma del peticionario como constancia de haberlos recibido.* 5. *Copia del certificado médico de egreso*”.

De igual forma con la contestación brindada por el accionado, fue debidamente probado que la petición presentada por la actora fue atendida con la comunicación calendada el 21 de agosto de 2020, a través de la cual se le indicó que la relación laboral aludida nunca existió como tampoco se firmó un contrato de trabajo que derive el pago de salarios o prestaciones sociales, por consiguiente, no hay lugar a la entrega de la documental requerida.

³ Sentencia SU225 de 2013.

Téngase en cuenta además que, dicha misiva fue notificada a la querellante a la dirección física informada en la petición, esto es, Carrera 77 K Bis No. 54 B – 04 Sur Barrio Catalina 2 Kennedy de la ciudad de Bogotá, la cual se constata fue recibida el 26 de agosto de 2020, según da cuenta el comprobante de entrega emitido por la empresa de correos Servientrega S.A. De igual forma fue remitida al correo electrónico clarafisco@outlook.com.

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, el reconvenido dio respuesta a la petición calendada el 26 de junio de 2020, que la actora remitió por correo electrónico el 20 de julio de los corrientes, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal señala:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **CLARA NELLY FISCO CASTILLO**, contra **OSCAR ERNESTO MANCIPE RODRIGUEZ**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', followed by a period.

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG